



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## **ALCANCE N° 97 A LA GACETA N° 90**

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 24 de abril del 2020

30 páginas

# **PODER LEGISLATIVO PROYECTOS TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES RESOLUCIONES INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**

# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

### **LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL**

Expediente N.º 21.873

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La declaratoria del coronavirus (COVID-19) como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, ha generado afectaciones tanto a nivel mundial como nacional, no solo en el ámbito de la salud, sino que se extiende al comercio nacional e internacional, el turismo, la actividad económica y consecuentemente, a las relaciones laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales.

Actualmente existe incertidumbre acerca de la magnitud de los efectos que esta declaratoria de pandemia tendrá para la economía internacional; sin embargo, es posible prever que tendrá un impacto importante para el mercado local. Así las cosas, el Gobierno de Costa Rica ha desarrollado estrategias con miras a proteger el empleo y a las empresas en general, pago de tributos y otro, mejorando las condiciones crediticias para personas y empresas que posean préstamos, estableciendo una moratoria en el pago de impuestos, sin generación de intereses y tomando medidas respecto de los costos del seguro de riesgos del trabajo en casos del COVID-19.

En esa misma línea se emitió el Decreto Ejecutivo N.º 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, lo que permitirá el manejo coordinado, oportuno y eficiente de la situación, así como gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de recursos necesarios para hacerle frente a dicha emergencia. Específicamente en el ámbito del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, ha sido palpable que la legislación vigente no cuenta con mecanismos legales idóneos para enfrentar los retos que, en el ámbito del pago de la obligación alimentaria, surgen ante situaciones de declaratoria de emergencia nacional.

Así, con fundamento en el principio constitucional de justicia social, el derecho a la libertad personal y dignidad, es necesario contar con medidas específicas tendientes a la protección del derecho a la libertad, con la intención de que, ante la existencia de una declaratoria de emergencia nacional, el despido laboral, suspensión de los contratos de trabajo, cierre de negocios de trabajadores independientes y cierre de actividades de profesionales liberales, estos sujetos no vean comprometidas sus libertades personales, ante la imposibilidad material de hacer frente a sus obligaciones alimentarias. En este sentido, contar con un mecanismo legal que permita a los operadores del derecho, valorar la situación laboral y/o salarial actual del obligado alimentario, de una forma expedita, para no ejecutar la orden de apremio en contra del obligado alimentario, ante el eminente no pago de la obligación, no por una situación creada de forma directa, sino como consecuencia colateral del evento vivido. El presente proyecto de ley pretende garantizar a las personas trabajadoras del régimen de empleo privado, regido por el Código de Trabajo, a los trabajadores independientes y a los profesionales liberales que existirá una medida excepcional para conservar la libertad, mediante la imposibilidad material de cumplir con la obligación alimentaria por un cambio en sus circunstancias laborales, salariales o de ingresos, producto de la crisis actual vivida en estos momentos. En este mismo sentido, ya siendo ley de la República, la Ley de Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, que permite a las empresas empleadoras reducir gradualmente la jornada de trabajo, por ende, el salario percibido por el trabajador, también se cuenta con el mecanismo de suspensión del contrato de Trabajo, desarrollado en el artículo 74 del Código de Trabajo, en donde muchas empresas se están acogiendo a estas figuras. Por último, los profesionales liberales, no tienen un amparo legal por la caída en la contratación de sus servicios.

Dotar a los operadores del derecho, de un mecanismo expedito, para que en cumplimiento de los postulados del artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de un sujeto que se encuentre en la situación abordada, se proceda a testimoniar piezas ante el Instituto Mixto de Ayuda Social de la localidad, para que el beneficiario alimentario en minoría de edad, sin ulterior trámite reciba un subsidio supletorio alimentario del Estado.

Será la dependencia judicial especializada en el conocimiento de la materia alimentaria la encargada de conocer de la solicitud de suspensión de la no aplicación de apremio corporal por incumplimiento de la obligación alimentaria, con el acompañamiento de los requisitos detallados en el presente proyecto de ley.

Asimismo, se establece que no se considerarán en perjuicio de la persona obligada alimentaria, que se encuentre dentro de los supuestos de la presente Ley, los artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, así como el párrafo segundo del artículo 165 del Código de Familia. Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado "LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE

APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Objeto

Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá como afectación en los ingresos de una persona, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, en relación con el mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para la aplicación de la presente ley, se entenderán por las siguientes definiciones:

A) **Apremio corporal:** Orden emitida por un juez competente en materia de pensiones alimentarias para detener y ser privada de libertad una persona, para

garantizar el pago de una cuota o varias cuotas, así como el saldo de una cuota o varias cuotas de una obligación alimentaria, así como el respectivo pago de aguinaldo de cuota alimentaria y gastos extraordinarios de educación, la cual no fue cubierta por el obligado alimentario, dentro de la obligación alimentaria, de conformidad con los artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley N.º 7654, de 19 de diciembre de 1996, así como el párrafo segundo del artículo 165 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973.

B) Trabajador: Aquella persona, hombre o mujer que labore para una empresa comercial o para un trabajador independiente, de forma continua, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional. Se exceptúa de esta definición a todos los funcionarios públicos.

C) Trabajador independiente: Aquella persona física, hombre o mujer que, por la naturaleza de su trabajo, conocimiento o profesión, no trabaje para una empresa, se dedique de forma habitual a su actividad, esté inscrita como tal ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante la Dirección General de Tributación Directa, al menos, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional.

D) Profesional independiente: Aquella persona física, hombre o mujer, con un grado académico profesional, que esté inscrito en Colegio Profesional respectivo, que se dedique de forma habitual a la venta de servicios profesionales, a una o varias personas físicas o jurídicas, esté inscrita como tal ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante la Dirección General de Tributación Directa, al menos, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional.

### ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación para todas las personas obligadas alimentarias, mediante resolución provisional o en firme, dictada por un juez competente en materia de pensiones alimentarias, sean estas trabajadores, trabajadores independientes o profesionales liberales, que demuestren afectación en sus ingresos, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, en relación con el mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.

### ARTÍCULO 4- Suspensión del apremio corporal

El juez que conozca de la materia especializada de pensionales alimentarias, por solicitud de la parte obligada alimentaria, mediante gestión escrita o verbal, podrá

decretar la suspensión del apremio corporal del petente, hasta por el término de tres meses, cuando el solicitante demuestre con documentos idóneos, o al menos la declaración de un testigo, que se encuentra dentro de los presupuestos de los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, en el mismo acto, lo cual carecerá de recurso alguno, siendo lo resuelto de ejecución inmediata.

Acogida la solicitud por el juez, en el mismo auto ordenará el testimonio de piezas para ante la autoridad administrativa, Instituto Mixto de Ayuda Social, para que en acatamiento de los alcances del artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 06 de enero de 1998, proceda a otorgar un subsidio supletorio al beneficiario o beneficiarios alimentarios menores de edad, de conformidad con las políticas institucionales actuales.

#### ARTÍCULO 5- Naturaleza temporal de la suspensión

La autorización de suspensión del apremio corporal es una medida de carácter temporal, que se establecerá por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por un periodo igual en caso que se mantenga el hecho generador y así lo acredite el obligado alimentario, ante el juez. En todo caso, la autorización que otorga el juez tendrá carácter retroactivo a la fecha de interposición de la solicitud ante el despacho judicial, pero no afectará apremios corporales solicitados y –o aprobados de manera anterior a la solicitud.

La existencia de la deuda alimentaria no será afectada por la suspensión temporal del apremio corporal, la cual podrá ser exigida, por las otras figuras que establece la legislación de pensionales alimentarias, inclusive durante el tiempo de suspensión decretada.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano  
**Diputado**

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

# FORTALECIMIENTO DEL SUBSIDIO TEMPORAL DE EMPLEO PARA ATENDER LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

Expediente N.º 21.910

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El siguiente proyecto de ley tiene como objetivo fortalecer los planes del Gobierno de la República para otorgar subsidios a las personas desempleadas y afectadas por la emergencia nacional del COVID-19, mediante la transferencia de recursos de dos instituciones, el Instituto de Fomento Cooperativo y la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape), las cuales a lo largo de los años se han logrado consolidar financieramente y que, en el contexto actual, tienen la posibilidad de, solidariamente, ceder solo un porcentaje de sus recursos a la atención de la emergencia sanitaria.

El inciso c) del artículo 178 de la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del Instituto de Fomento Cooperativo, reza que el Infocoop recibirá, como parte de su financiamiento.

“Un aporte anual equivalente al 10% de las utilidades que produzcan las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional, incluyendo al Banco Central como organismo rector del sistema”.

Bajo ese financiamiento proveniente del Sistema Bancario Nacional y, tomando en cuenta la importante cartera de créditos que esa institución mantiene actualmente, es que, en un contexto de solidaridad, se propone en el artículo 1 del presente proyecto de ley el establecimiento de un artículo transitorio en el que se postula que solo el 6% del monto que recibe anualmente, puede ser destinado, por solo un período de un año, a otorgar subsidios económicos para personas desempleadas y afectadas por el COVID-19.

De acuerdo con el presupuesto ordinario del 2020 del Infocoop, aprobado en el artículo 3 de la sesión 132, de 26 de setiembre de 2019, las transferencias que recibirá en la ejecución del 2020 de bancos públicos comerciales será de ₡8.900 millones de colones (tal y como se muestra en la siguiente imagen), es decir, el 6% representa un monto total de 534 millones de colones, un monto que, en comparación con el presupuesto total de la entidad (35 170 millones de colones

aproximadamente) no representaría un impacto negativo para el cooperativismo de este país.

### Ingresos Projectados Consolidados:

**PRESUPUESTO ORDINARIO PARA 2020**  
**INGRESOS TOTALES**  
En Colones

	<b>AÑO 2020</b>	<b>DIFERENCIA</b>
<b>1.0.0.0.00.00.0.0.000 INGRESOS CORRIENTES :</b>	<b>18.912.367.936</b>	<b>53,77</b>
1.3.0.0.00.00.0.0.000 Ingresos no tributarios		
1.3.1.0.00.00.0.0.000 Venta de bienes y Servicios		
1.3.1.2.04.01.0.0.000 Alquiler de Edificios	56.113.766	0,16
1.3.2.3.00.00.0.0.000 Renta de activos financieros:		
1.3.2.3.01.01.0.0.000 Intereses sobre títulos valores del Gobierno Central	579.812.262	1,65
1.3.2.3.01.07.0.0.000 Intereses sobre préstamos al Sector Privado	9.229.244.280	26,24
1.3.2.3.01.15.0.0.000 Comisiones sobre préstamos al Sector Privado	103.731.883	0,29
1.3.2.3.03.01.0.0.000 Intereses sobre Cuenta Corriente y Otros Depósitos en Bancos Estatales	26.175.745	0,07
1.4.1.1.00.0.0.0.0.000 Transferencias Corrientes del Gobierno Central	17.000.000	0,05
<b>4.1.6.00.0.0.0.0.000 Transferencias corrientes de instituciones publicas financieras</b>	<b>8.900.290.000</b>	<b>25,31</b>
<b>2.0.0.0.0.0.0.0.0.0 INGRESOS DE CAPITAL:</b>	<b>16.258.142.977</b>	<b>46,23</b>
2.1.1.1.00.0.0.0.0.000 Venta de terrenos	4.460.042.535	12,68
2.3.0.0.00.00.0.0.000 Recuperacion de prestamos:		
2.3.2.0.0.0.0.0.0.000 Recuperacion de Préstamos al Sector Privado	11.798.100.442	33,55
2.3.4.0.0.0.0.0.0.000 Recuperaciones de Otras Inversiones (Ingresos Part. Asociativas)	0	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>35.170.510.913</b>	<b>100,00</b>

1. El Presupuesto 2020, no visualizó ingresos provenientes del Fondo Desaf, actualmente en proceso de finiquito, tomando en cuenta que la cartera de dicho fondo está en cobro judicial o cartera irregular, de ahí que si durante el año 2020 si se produjera algún ingreso, será presupuestado vía Presupuesto Extraordinario.
2. No se presupuesta superávit 2019 en virtud de que la meta es que durante el 2019 se ejecute el total del presupuesto proyectado.

Ingresos totales del Presupuesto Ordinario del 2020 del Infocoop. Fuente: Página 8 del presupuesto ordinario de la entidad.

De igual manera, en el mismo sentido, el inciso a) del artículo 20 de la Ley N.º 6041, Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape), otorga una parte del financiamiento a esta institución mediante:

“a) Una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales netas de todos los bancos comerciales del país, así como de las sucursales de los bancos extranjeros autorizados para operar en el país, suma que será deducida del impuesto sobre la renta que deba pagar cada banco o sucursal”.

Bajo ese artículo es que, entonces, en el artículo 2 de la presente iniciativa se propone mediante un artículo transitorio destinar solo un 5% de las transferencias a otorgar subsidios económicos para personas desempleadas y afectadas por el

COVID-19, igualmente por solo un período de un año. Tomando en cuenta que Conape tiene una cartera de crédito consolidada y que, solo en el 2020 le permitirá percibir un total de 20 mil millones de colones solo en intereses y recuperaciones de créditos, es posible que la institución genere un sacrificio solidario en beneficio de la población costarricense que está siendo seriamente afectada por la emergencia sanitaria.

De acuerdo con el presupuesto ordinario del 2020 del Conape, aprobado en sesión 25-2019 de 16 de setiembre de 2019, las transferencias que recibirá en la ejecución del 2020 de bancos públicos y privados será de ₡10.633 millones de colones (tal y como se muestra en la siguiente imagen), es decir, el 5% representa un monto total de 531 millones 650 mil colones.

**Partida: 1.4.1.0.00.00.0.0.000 TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PÚBLICO**

Subpartida: 1.4.1.6.00.00.0.0.000 Transferencias corrientes de Inst. Públicas Financieras

**Partida: 1.4.2.0.00.00.0.0.000 TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PRIVADO**

Corresponde a las transferencias corrientes que recibe CONAPE provenientes de los Sectores Público y Privado.

La base legal de estas transferencias, se establece en el inciso a)<sup>3</sup>, artículo 20 de la Ley 6041<sup>4</sup>.

Para el 2020, se estima que estos ingresos ascenderán a **₡4.106 millones** y **₡6.527 millones**, correspondiente a la transferencia por aporte de los bancos públicos y privados, respectivamente.

La metodología de cálculo se encuentra en la Sección III. Información Complementaria, Justificación de los Ingresos de este documento.

Explicación presupuestaria y transferencia para el 2020 del Conape en el presupuesto del 2020 de la entidad.  
Fuente: página 12 del presupuesto de Conape.

Cabe destacar que, utilizando el principio de proporcionalidad y justicia, se propone un 6% del Infocoop porque la transferencia otorgada por ley es del 10%, mientras que solo un 5% del Conape porque la ley establece un 5% de las utilidades bancarias.

Por otro lado, es importante aclarar que este proyecto de ley dirige los recursos al Programa Nacional de Empleo (Pronae) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), institución que ejerce como ente rector en materia de atención integral e interinstitucional durante momentos de emergencia de las personas desempleadas o afectadas laboralmente por la situación, de conformidad con el decreto ejecutivo N.º 42272-MTSS-Comex, de 30 de marzo de 2020, en el que el Poder Ejecutivo establece que el Pronae será el ente encargado de otorgar los subsidios temporales de empleo a las personas afectadas laboralmente, en virtud del espíritu con que este programa fue creado.

Entre el 6% del Infocoop y el 5% del Conape, el Pronae tendría acceso a un total de ₡1.065.650.000,00 millones de colones (más de mil millones), lo que

alcanzaría, solo por ejemplo, para 5328 subsidios de 200 mil colones o 1776 subsidios de 200 mil colones por mes por tres meses, subsidio anunciado por el Presidente de la República y la ministra de Planificación y Política Económica el viernes 27 de marzo de 2020.

Por otra parte, en este proyecto de ley se proponen dos disposiciones transitorias. Tomando en cuenta que esta modificación representaría un reacomodo en el presupuesto de ambas instituciones, se propone en el transitorio I que las transferencias iniciarán tres meses después de la entrada en vigencia de esta ley. Además, porque el espíritu de esta iniciativa es ofrecer al Gobierno de la República una alternativa distinta a la propuesta impositiva de una contribución solidaria al salario público y privado en caso de que, dentro de varios meses, se requieran más recursos para otorgar subsidios a las personas desempleadas y afectadas por la actual emergencia sanitaria, de manera que, se tendría acceso a una importante cantidad de fondos para evitar, de alguna manera, el establecimiento de una nueva carga tributaria para la ciudadanía costarricense.

Asimismo, en el segundo artículo transitorio, se establece de manera clara y precisa el uso que el Pronae debe hacer de los fondos públicos transferidos, dando así la seguridad jurídica necesaria para que la institución encargada administre y destine los fondos para la ciudadanía afectada por el desempleo y la emergencia por el COVID-19.

En tiempos de crisis, es necesario que las instituciones con posibilidades de colaborar, ayudar y ser solidarios, reacomoden sus presupuestos y permitan flexibilizar sus finanzas para salir adelante, como país, ante esta emergencia nacional. No es fácil para ninguna entidad el tener que ceder recursos en medio de compromisos asumidos previamente, pero la situación actual extraordinaria obliga a la institucionalidad costarricense, sobre todo la sólida, a reaccionar con entereza.

Por las razones anteriormente expuestas y como respuesta solidaria, equilibrada y responsable al impacto económico en la ciudadanía de la emergencia sanitaria, es que someto a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DEL SUBSIDIO TEMPORAL DE EMPLEO PARA  
ATENDER LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un artículo transitorio XIX a la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y de creación del Instituto de Fomento Cooperativo, cuyo texto dirá:

Transitorio XIX- El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo deberá transferir únicamente durante un año al Programa Nacional de Empleo (Pronae) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) el 6% del aporte anual equivalente de las utilidades que recibe de las instituciones del Estado que forman parte del Sistema Bancario Nacional y el Banco Central, establecido en el inciso c) del artículo 178 de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo transitorio III a la Ley N.º 6041, Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape), cuyo texto dirá:

Transitorio III- La Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape) deberá transferir únicamente durante un año al Programa Nacional de Empleo (Pronae) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) el 5% del aporte anual que recibe de las utilidades anuales netas de todos los bancos comerciales del país, así como de las sucursales de los bancos extranjeros autorizados para operar en el país, establecido en el inciso a) del artículo 20 de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las transferencias del Infocoop y del Conape al Programa Nacional de Empleo (Pronae) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) deberán iniciar tres meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II- El Programa Nacional de Empleo (Pronae) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) solo podrá utilizar los fondos transferidos por el Infocoop y el Conape para otorgar el subsidio temporal de empleo establecido en el decreto ejecutivo N° 42272-MTSS-COMEX, es decir, a aquellas personas afectadas por desempleo o por afectación laboral a causa de la emergencia nacional por el COVID-19, como reducción de jornadas, suspensión de contrato laboral, suspensión de actividades independientes, entre otras.

Rige a partir de su publicación.

María Vita Monge Granados  
Diputada

NOTAS: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020452729 ).

# TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

## RESOLUCIONES

**N.º 2170-M-2020.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.** San José, a las once horas del catorce de abril de dos mil veinte.

***Renuncia de la señora Helen Cristina Vindas Vásquez al cargo de regidora suplente de San Pablo, provincia Heredia, en el que fue declarada electa.***

### RESULTANDO

1.- Por nota del 20 de marzo de 2020, recibida en la oficina regional de estos Organismos Electorales en Heredia ese día, la señora Helen Cristina Vindas Vásquez, cédula de identidad n.º 1-0992-0501, renunció al cargo de regidora suplente de San Pablo, provincia Heredia, en el que resultó electa para el período 2020-2024 (folio 3).

2.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Retana Chinchilla**; y,

### CONSIDERANDO

I.- **Cuestión previa.** El artículo 257 del Código Electoral, como parte de los documentos necesarios para proceder a la cancelación de la credencial de un funcionario municipal de elección popular, establece que debe contarse con el acuerdo en el que el respectivo concejo municipal conoció sobre el particular.

Sin embargo, en este caso, la señora Vindas Vásquez presentó su renuncia antes de que siquiera haya iniciado el período legal en el que ocuparía el cargo en el que resultó electa, circunstancia que habilita a pronunciarse acerca de la gestión prescindiendo del criterio del gobierno local.

En efecto, la lógica del legislador es que la municipalidad esté enterada de que uno de los integrantes de sus órganos cantonales o distritales dejará definitivamente

el puesto, con el fin de que -mientras este Pleno resuelve el asunto y designa un sustituto definitivo- se tomen las previsiones necesarias para que el correspondiente suplente asuma temporalmente la vacante y se garantice el funcionamiento de las instancias deliberantes o ejecutivas, así como para que se adopten las medidas administrativas necesarias ante la dimisión (cancelación de permisos en plataformas institucionales, eliminar permisos de acceso a equipos de cómputo o bases de datos, entre otras).

Por ello, al no haber tomado posesión de sus cargos las nuevas autoridades locales, lo procedente es prescindir del criterio del Concejo Municipal de San Pablo: en este momento, la renuncia de la señora Vindas Vásquez no provoca ninguna situación que incida en las labores, el funcionamiento o el giro administrativo de la municipalidad, por lo que no es imperioso que tal órgano conozca -de previo- que, en su futura conformación, se ha producido una vacante.

**II.- Hechos probados.** De relevancia para la resolución del presente asunto se tienen, como debidamente acreditados, los siguientes: **a)** que la señora Helen Cristina Vindas Vásquez, cédula de identidad n.º 1-0991-0501, fue electa regidora suplente de la Municipalidad de San Pablo, provincia Heredia (resolución de este Tribunal n.º 1498-E11-2020 de las 14:50 horas del 27 de febrero de 2020, folios 6 a 10); **b)** que la señora Vindas Vásquez fue propuesta, en su momento, por el partido Unidad Social Cristiana (folios 5 y 9 vuelto); **c)** que la citada ciudadana renunció al cargo en el que fue declarada electa (folio 3); y, **d)** que el señor Francisco Antonio Ramírez Villalobos, cédula de identidad n.º 4-0213-0461, es el candidato a regidor suplente -propuesto por el PUSC- que no resultó electo para desempeñar ese cargo (folios 5 y 9 vuelto).

**III.- Sobre la renuncia presentada.** El artículo 171 de la Constitución Política dispone que los regidores municipales “*desempeñan sus cargos obligatoriamente*”, obligatoriedad que debe entenderse referida al debido cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo mientras se ostente la investidura, pero no a la imposibilidad de renunciar a él cuando circunstancias personales o de otro orden así lo indiquen. La renuncia a cualquier cargo público, incluyendo los de elección popular, es inherente a la libertad como valor constitucional de que gozan todas las personas, pues constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. En ese sentido, la mayoría de este Tribunal es del criterio que la renuncia formulada por un regidor, en los términos establecidos en el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal, constituye causal para la cancelación de la credencial que, en ese carácter, ostenta.

De no aceptarse la posibilidad de la renuncia pura y simple se atentaría contra un derecho fundamental: la libertad, previsto no solo en la Constitución Política sino también en los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos de los que es parte el Estado Costarricense, siendo una de sus manifestaciones el poder optar por mantenerse o no en determinado cargo. Igualmente, en caso de no accederse a la posibilidad de una renuncia voluntaria, se induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria, como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Por ello, al haberse acreditado que la señora Helen Cristina Vindas Vásquez, en su condición de regidora suplente electa de la Municipalidad de San Pablo, renunció a su cargo, lo procedente es cancelar su credencial y suplir la vacante

conforme corresponda.

**IV.- Sobre la sustitución de la señora Vindas Vásquez.** Al cancelarse la credencial de la señora Helen Cristina Vindas Vásquez se produce una vacante, de entre los regidores suplentes del citado concejo municipal, que es necesario suplir según las reglas que determinaron la elección. El artículo 208, párrafo segundo, del Código Electoral regula la sustitución de diputados, regidores o concejales de distrito ante circunstancias de fallecimiento, renuncia o incapacidad de estos para ejercer el cargo y establece que el Tribunal Supremo de Elecciones *“dispondrá la sustitución llamando a ejercer el cargo, por el resto del período constitucional, a quien en la misma lista obtuvo más votos o a quien siga en la misma lista, según corresponda”*. En consecuencia, esta Magistratura sustituirá a los regidores suplentes que deban cesar en sus funciones, con los candidatos de la misma naturaleza que sigan en la lista del partido político del funcionario cesante, que no hayan resultado electos ni hayan sido designados para desempeñar el cargo.

Por ello, al haberse acreditado que el señor Francisco Antonio Ramírez Villalobos, cédula de identidad n.º 4-0213-0461, es el candidato que sigue en la nómina de regidores suplentes del PUSC, que no resultó electo ni ha sido designado por este Órgano Constitucional para desempeñar una regiduría, se le designa como edil suplente de la Municipalidad de San Pablo. La presente designación rige desde el 1.º de mayo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2024.

#### **POR TANTO**

Se cancela la credencial de regidora suplente de la Municipalidad de San Pablo,

provincia Heredia, que ostenta la señora Helen Cristina Vindas Vásquez. En su lugar, se designa al señor Francisco Antonio Ramírez Villalobos, cédula de identidad n.º 4-0213-0461. La presente designación rige a partir del 1.º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2024. El Magistrado Brenes Villalobos pone nota. El Magistrado Sobrado González salva el voto. Notifíquese a los señores Vindas Vásquez y Ramírez Villalobos, al Concejo Municipal de San Pablo y a la Secretaría de este Tribunal. Publíquese en el Diario Oficial.

**Luis Antonio Sobrado González**

**Eugenia María Zamora Chavarría**

**Max Alberto Esquivel Faerron**

**Luz de los Ángeles Retana Chinchilla**

**Luis Diego Brenes Villalobos**

**NOTA SEPARADA DEL  
MAGISTRADO BRENES VILLALOBOS**

El artículo 171 de la Constitución Política expresamente señala en su párrafo primero que los regidores municipales “desempeñarán sus cargos obligatoriamente”; disposición que ha propiciado dos lecturas en el seno del Tribunal Supremo de Elecciones que discrepan respecto del alcance de la obligatoriedad del cargo y la excepcionalidad para su renuncia. El suscrito Magistrado coincide con la tesis que acepta la dimisión, sin que medien motivos excepcionales para ello; no obstante, estimo pertinente exponer razones adicionales que sustentan mi decisión.

**1. Binomio entre obligatoriedad y gratuidad.** En la historia constitucional costarricense, la regla de la obligatoriedad para el ejercicio del cargo de los regidores municipales únicamente aparece, a texto expreso constitucional, en la breve Constitución Política de 1917 y en la actual Constitución promulgada en 1949. En ambas constituciones, y hasta 1958 en la segunda, esa obligatoriedad se entendió ligada a la gratuidad en el ejercicio del cargo. Con anterioridad al Código Municipal de 1970, a texto expreso en la ley, esa doble atribución para los ediles se confirmaba en las respectivas ordenanzas municipales desde 1867.

Las constituciones del siglo XIX no mencionaban expresamente ni la obligatoriedad ni la gratuidad; de hecho, únicamente la Constitución de 1844 reitera la fórmula de la Constitución Gaditana de 1812 que señalaba para el concejil la necesidad de causa legal para poder excusarse. El repaso histórico muestra entonces diferentes planteamientos constitucionales, principalmente omisiones. No obstante, al menos desde 1867, refleja una larga tradición legal con una lógica clara: al no existir remuneración, no había otra forma de vincular al funcionario a su cargo y evitar la consecuente desintegración del órgano.

La revisión de los debates de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 (Acta n.º 99) evidencia la preocupación y consideración del Constituyente al respecto; por ejemplo, el diputado Álvaro Chacón Jinesta, junto a otros constituyentes, mocionó para que se eliminasen ambos atributos bajo el razonamiento de que uno de los motivos principales para la desintegración de las municipalidades era la falta de remuneración. Aunque la propuesta sería rechazada y la Constitución de 1949 mantendría ambas cualidades de obligatorio y gratuito, nueve años después,

mediante ley n.º 2214 del 6 de junio de 1958, el tema se retomaría y el artículo 171 constitucional sería reformado para habilitar el pago de dietas a los regidores. La reforma constitucional, centrada en esa retribución, se encargó únicamente de eliminar la calidad de gratuita en el desempeño de ese cargo, dejando la mención de obligatoriedad en los términos que aún conserva la redacción del citado numeral 171 y abandonando la construcción legal de entender ambos elementos como inseparables.

La revisión del expediente legislativo de esa reforma constitucional de 1958 evidencia una discusión que no ponderó lo correspondiente a la obligatoriedad del cargo, sino solamente su remuneración, en cita expresa del Dictamen de la Comisión Especial se advertía:

*“La gratuidad en el desempeño de los cargos de concejiles la hemos tenido en Costa Rica como una cuestión de tradición: como la manifestación más pura del espíritu público de los ciudadanos. Así ha resultado en muchos casos; pero es lo cierto que, aún bajo sistema de regímenes municipales tutelados por el Poder Ejecutivo, y en Corporaciones locales de cierta importancia, la falta de remuneración a los Regidores ha producido un cierto alejamiento de ciudadanos capaces pero que, por su posición económica, no pueden llevar al mismo tiempo su trabajo diario y corriente, y el de un cargo concejil que en muchas ocasiones, además del tiempo para reuniones, requiere estudios en comisiones especiales, inspecciones de obras o trabajos, visitas a oficinas gubernamentales y aún gastos personales para transportes o para la atención de visitantes de importancia” (Expediente Legislativo a reforma constitucional del artículo 171, folio 16).*

La exposición de motivos de esa reforma fue clara en señalar que no era justo ni conveniente que tales cargos fuesen gratuitos, dado el volumen de operaciones de las municipalidades en aquel momento.

Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Municipal de 1970 se receta a nivel legal la remuneración del cargo, tornándose obligatorio el pago de dietas a los regidores y configurándose en el elemento de sujeción y en el generador de compromiso y contraprestaciones recíprocas.

La evolución histórica y los cambios normativos e institucionales denotan que la reforma constitucional de 1958 al artículo 171 también debía suprimir del texto el carácter obligatorio para los regidores, y no solamente su gratuidad. Tal omisión obliga a una interpretación basada en esos antecedentes, así como a una interpretación que en sí misma sea histórica, evolutiva y sistemática.

**2. Choque entre normas constitucionales.** La tesis de este Tribunal que entiende la posibilidad de renuncia de los regidores encuentra asidero en la libertad, como valor constitucional de que gozan todas las personas y en tanto constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política. El suscrito Magistrado comparte esa consideración pero, además, percibe que derivar del artículo 171 constitucional la obligatoriedad en el ejercicio del cargo de regidor como sinónimo de irrenunciabilidad, conllevaría un enfrentamiento adicional con el artículo 25 de la Constitución que reconoce, como derecho fundamental, la libertad de asociación, prerrogativa ciudadana cuya vertiente negativa supone la posibilidad de dejar –unilateralmente y sin justificación alguna– un grupo y, entiéndase también, un puesto o cargo.

Frente a tal antinomia entre normas constitucionales, se impone un ejercicio hermenéutico que no solo lleve a la coherencia como atributo del Derecho de la Constitución (interpretación sistemática), sino también a la lectura que sea

mayormente proclive a la seguridad como fin del Derecho. En este orden de ideas, importa indicar que el citado ordinal 171 constitucional dispone, expresamente, en su párrafo segundo que “La ley determinará el número de Regidores y la forma en que actuarán”, de manera que el propio constituyente autorizó al legislador ordinario a regular el régimen propio de los integrantes del órgano deliberante de los gobiernos locales.

Desde esa lógica, el numeral 25 del Código Municipal vigente condiciona la cancelación de credencial de los ediles a las causales previstas en ese cuerpo normativo (y en otros instrumentos de rango legal), reenvío normativo que lleva a admitir la renuncia como motivo de supresión de la credencial, pues tal presupuesto se encuentra tasado en el inciso c) del artículo 24 del citado Código.

Tal interpretación tiene, como elemento virtuoso, el de resolver la contradicción normativa a partir de elementos previstos en el propio ordenamiento jurídico, dándose certeza jurídica y limitándose la discrecionalidad y resolución casuística del juez en la determinación de supuestos en los que excepcionalmente se podría admitir una dimisión a fin de no hacer nugatoria la libertad genérica y de asociación antes reseñada.

**3. Pragmatismo judicial.** Finalmente, el suscrito Magistrado coincide con la tesis de este Tribunal en cuanto a que no permitir la posibilidad de una renuncia voluntaria induciría al regidor a incurrir en una causal sancionatoria como podría ser el abandono de sesiones, con evidente lesión a los intereses de la Corporación Municipal.

Para mayor ahondamiento debe tenerse presente que concebir el cargo de

regidor como obligatorio conllevaría que, en la práctica, quien esté ocupando un escaño en un concejo municipal y no pueda ejercerlo, deba, por ejemplo, dejar de asistir a las sesiones del gobierno local por más de dos meses consecutivos a fin de poder invocar una causal válida para la supresión de su credencial. Ese escenario provoca disfunciones en el quórum de tales órganos colegiados, pudiéndose -en casos extremos- generar la parálisis de la dinámica del municipio y, también de relevancia, perjudicándose la dinámica política de las diversas fracciones representadas en el seno del respectivo concejo. Con la renuncia, la posibilidad de que la Autoridad Electoral sustituya al funcionario dimitente se torna en inmediata, designándose al sustituto en lapsos más breves y, por ende, generándose estabilidad en criterios, deliberaciones y votación de asuntos.

Los jueces –en especial los constitucionales– tienen como parte de sus funciones realizar aplicaciones e interpretaciones del Derecho que permitan traer a valor presente los preceptos jurídicos pues, en caso contrario, la producción normativa estaría determinada a caer en la obsolescencia.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal Supremo de Elecciones, en su rol de juez constitucional especializado en materia electoral, debe procurar que las pautas relacionadas con el fenómeno electoral sean leídas conforme a la doctrina anglosajona del “*Living Constitution*”, a fin de permitir la evolución de las normas y su encuadre con las nuevas dinámicas sociales, siempre teniendo como límite los derechos fundamentales de la ciudadanía y la imposibilidad de sustituir al legislador en su primordial función de creador de la ley como fuente privilegiada de Derecho.

En consecuencia, la renuncia de los regidores municipales es

constitucionalmente válida y, por ende, debe aceptarse la dimisión de la señora Helen Cristina Vindas Vásquez.

**Luis Diego Brenes Villalobos**

**VOTO SALVADO DEL  
MAGISTRADO SOBRADO GONZÁLEZ**

El suscrito Magistrado, con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la mayoría del Tribunal en lo referente a la renuncia de la señora Helen Cristina Vindas Vásquez y su respectiva sustitución y, en ese sentido, salvo el voto por las razones que de seguido se exponen.

Conforme he externado en anteriores oportunidades, una de las características de la relación de servicio que vincula a los funcionarios con la Administración a la que sirven es su carácter voluntario; razón por la cual los cargos públicos son renunciables, debiéndose considerar que una renuncia de tal tipo constituye un acto unilateral, de suerte tal que no requiere de aceptación alguna para que surta efecto (así lo precisaba la Procuraduría General de la República en su dictamen n.º C-092-98 del 19 de mayo de 1998).

La anterior regla queda excepcionada en relación con los regidores municipales, debido a que la Constitución Política estipula, expresamente, que "*... desempeñarán sus cargos obligatoriamente...*" (artículo 171). Dicha disposición resulta de una larga tradición constitucional, la cual se remonta a la Constitución de Cádiz de 1812, cuyo artículo 319 establecía que el referido cargo municipal era "*... carga concejil, de que*

*nadie podrá excusarse sin causa legal...".*

Por su parte, el inciso c) del artículo 24 del Código Municipal establece, como causa de pérdida de la credencial de regidor, *"La renuncia voluntaria escrita y conocida por el Concejo"*; constituyendo el anterior, uno de los supuestos en que le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones decretar la cancelación de tal credencial, en la inteligencia del inciso b) del artículo 25 de ese mismo Código. Esas disposiciones del Código Municipal deben ser interpretadas *"conforme a la Constitución."*

El principio de interpretación del bloque de legalidad *"conforme a la Constitución"*, que ha sido receptado por la jurisprudencia constitucional, constituye el corolario de la eficacia directa del clausulado constitucional, como bien lo entiende la doctrina constitucionalista:

*"La supremacía de la Constitución sobre todas las normas y su carácter central en la construcción y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o por operadores privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referentes a la materia de que se trate"* (García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1988, pág. 95).

Por ello y en virtud del principio de unidad del ordenamiento, así como de la necesidad de rehuir del vacío que produce la invalidación normativa, frente a varias interpretaciones posibles de un precepto ha de preferirse aquella que salve de un potencial roce constitucional (véase, en el mismo sentido, de Otto, Ignacio, *Derecho Constitucional, Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1988, pág. 80). Igual criterio debe presidir la actividad de integración del ordenamiento, para colmar sus insuficiencias. Con ello las normas

constitucionales y los principios que recogen adquieren un rol dominante en la concreción de los sentidos normativos; a lo cual va aparejada una implícita prohibición para el intérprete de recurrir a criterios hermenéuticos que conduzcan a resultados contradictorios con dichas normas y principios.

La anterior exigencia interpretativa obliga a entender que los citados numerales del Código Municipal únicamente autorizan a cancelar las credenciales del regidor que renuncia a su cargo, cuando tal renuncia se base en motivos excepcionales que razonablemente eximan al interesado del cumplimiento de su deber constitucional, previamente valorados por el respectivo Concejo Municipal. Solo de esa manera es posible conciliar la obligatoriedad del cargo, impuesta constitucionalmente, con el principio de que nadie está obligado a lo imposible.

En los anteriores términos hemos sustentado nuestro criterio disidente desde hace varios lustros. Consideramos oportuno manifestar, a mayor abundamiento, cuanto sigue.

La decisión del constituyente originario en torno a la obligatoriedad del ejercicio de la regiduría fue tácitamente ratificada por el constituyente derivado: al momento de repensar el artículo 171 constitucional y reformarlo parcialmente en 1958 y 1961, mantuvo incólume ese rasgo de obligatoriedad, pudiendo haberlo modificado. En su lugar, suprimió únicamente su gratuidad, no siendo a nuestro juicio incompatible ni tampoco contradictoria la referida obligatoriedad con el nuevo carácter remunerado del ejercicio de tal función pública. Así las cosas, estamos de frente a una norma constitucional vigente (que debe ser aplicada con mansedumbre por el operador jurídico, con independencia de su juicio personal sobre la conveniencia de la misma),

claramente formulada (que por ello no puede ser desconocida por el juez -sea el ordinario o el electoral- alegando estar interpretándola) y que no roza el principio general de libertad (ni mucho menos el derecho de asociación, que no se aprecia cómo pueda estar involucrado en la situación que se analiza).

Sobre esta última afirmación, cabe recordar que la ciudadanía no sólo está conformada por un conjunto de derechos políticos, sino también por deberes de esa misma naturaleza. Por regla del constituyente, uno de estos últimos es justamente el deber de desempeñar el cargo de regidor, que se asumió a partir de la libérrima decisión de postularse, mientras no haya motivos justificados y sobrevinientes que desliguen al ciudadano de ese compromiso cívico que se contrajo ante los electores; cargo que, en todo caso, no supone una relación de empleo público y cuyo ejercicio resulta compatible con cualquier otra actividad laboral, profesional o empresarial que tenga o desee asumir el regidor. En ese tanto, no es una carga irrazonable o excesiva ni tampoco impide la realización del destino personal que cualquier persona pueda haberse fijado en un marco de libertad. Un ejemplo similar, aunque en este caso de origen legal, lo es el cargo de integrante de las juntas electorales, que el Código Electoral califica como "honorífico y obligatorio" (art. 30 y 33); al hacerlo, refuerza una visión republicana de la ciudadanía y realza la existencia de responsabilidades que atan al individuo con la *polis*.

En el *subjudice*, no habiéndose invocado ni acreditado (por las vías probatorias idóneas) motivos excepcionales que razonablemente eximan a la interesada del cumplimiento de su deber constitucional, el suscrito Magistrado considera que no cabe ordenar la cancelación de la credencial de regidora suplente que se otorgó a la señora Vindas Vásquez.

# Luis Antonio Sobrado González

*Exp. n.º 111-2020*  
*ACT/pnq.-*

1 vez.—( IN2020452707 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

### ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE MARZO DEL 2020 (Cifras en colones)

	31/03/2020	29/02/2020
<b>ACTIVOS</b>	5.422.926.780.260,23	5.386.649.562.611,32
<b>Efectivo y Equivalentes de Efectivo</b>	1.890.244.666.346,73	1.659.586.486.015,86
Tenencias en Derechos Especiales de Giro	67.054.029.957,15	66.571.098.887,75
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Efectivo y Equivalentes	(212.174.740,18)	(212.174.740,18)
A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez- Por Moneda	150.709.093.750,57	125.289.137.201,07
Margen Contrato de Futuros	1.149.913.379,19	1.328.523.667,22
Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior	1.238.255.655.000,00	1.126.166.272.000,00
Inversión Over Night en el Exterior	433.288.149.000,00	340.443.629.000,00
<b>Inversiones en Valores con Residentes y no Residentes</b>	2.697.028.922.563,21	2.902.649.191.057,24
Inversiones en el Exterior en M/E	2.697.111.010.104,47	2.902.731.278.598,50
Cuentas Recíprocas Negociación de Instrumentos en el exterior	0,00	0,00
Inversiones Nacionales en M/N y M/E	0,00	0,00
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Inversiones en Valores	(82.087.541,26)	(82.087.541,26)
<b>Préstamos por Cobrar</b>	8.221.130.646,00	4.481.130.646,00
Cuentas y Préstamos a Bancos e Instituciones Financieras	8.469.568.320,34	4.753.684.654,34
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Préstamos por cobrar	(379.833.592,53)	(403.949.926,53)
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas	0,00	0,00
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID-AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	131.395.918,19	131.395.918,19
<b>Aportes a Organismos Internacionales</b>	738.497.758.027,52	730.441.371.309,23
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias	294.643.538.193,60	292.504.796.657,92
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias	443.854.219.833,92	437.936.574.651,31
<b>Propiedad, mobiliario y equipo</b>	68.063.140.189,05	68.386.535.271,00
Bienes Muebles	7.210.069.911,58	7.396.281.204,37
Bienes Inmuebles	58.193.785.129,54	58.330.968.918,70
Colecciones BCCR	2.659.285.147,93	2.659.285.147,93
<b>Otros Activos</b>	1.550.108.828,90	1.520.685.813,02
Inversión en asociadas - Fideicomisos	61.417.124,00	10.651.301,13
Transferencias realizadas a través del Sistema Interconexión de Pagos	272.016.933,43	469.689.090,72
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Otros Activos	(208.681.692,67)	(208.681.692,67)
Activos diversos	1.046.464.485,14	1.000.842.492,24
Adelantos en moneda nacional y extranjera	1.851.975,49	10.111.818,09
Depósitos en garantía y cumplimiento	377.040.003,51	238.072.803,51

	31/03/2020	29/02/2020
Bienes Fideicometidos	0,00	0,00
<b>Activos Intangibles Software y Licencias</b>	5.417.340.046,25	5.288.603.807,49
Bienes intangibles software y licencias	5.417.340.046,25	5.288.603.807,49
<b>Intereses y comisiones por cobrar</b>	13.903.713.612,57	14.295.558.691,48
Intereses depósitos corrientes en el exterior	13.904.294.404,06	14.295.797.260,75
Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N y M/E	0,00	342.222,22
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas - Intereses por Cobrar	(580.791,49)	(580.791,49)
<b>PASIVOS</b>	7.746.745.919.186,55	7.760.880.443.497,79
<b>Billetes y Monedas en Circulación</b>	1.159.015.520.973,00	1.123.301.326.133,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público	1.075.214.048.000,00	1.039.181.144.000,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario	83.801.472.973,00	84.120.182.133,00
<b>Depósitos Monetarios</b>	3.537.109.518.679,88	3.599.994.145.802,27
Depósitos Monetarios M/N	1.694.276.308.474,09	1.748.736.566.449,07
Depósitos Monetarios M/E	1.842.833.210.205,79	1.851.257.579.353,20
<b>Préstamos por Pagar</b>	5.303.052.884,89	5.232.349.176,50
Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito	5.303.052.884,89	5.232.349.176,50
<b>Pasivos con Organismos Internacionales</b>	356.550.351.781,27	357.423.314.126,25
Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 y 2 y Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro	369.895.336.275,33	369.004.411.488,17
Revaluaciones por aplicar sobre Depósitos y Tenencias Especiales de Giro (FMI)	(15.104.066.514,44)	(13.313.504.496,93)
Depósitos BID	1.742.337.561,97	1.720.922.551,39
Obligaciones y Aporte BIRF	8.909.351,32	3.649.476,53
Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento (AIF)	7.835.107,09	7.835.107,09
<b>Emisiones de Deuda</b>	2.587.484.857.104,95	2.556.359.737.686,71
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N	2.469.076.843.104,31	2.438.153.890.169,56
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E	118.408.014.000,64	118.205.847.517,15
Cuentas Recíprocas por Captaciones	0,00	0,00
<b>Otros Pasivos</b>	57.223.747.503,90	54.745.561.391,98
Otras obligaciones con no residentes en M/E	248.435.259,22	211.824.540,14
Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir	300.647.171,41	222.800.950,98
Depósitos en Garantía y Cumplimiento	7.165.449.580,82	4.649.515.367,86
Provisiones Varias	6.930.253.066,52	6.930.253.066,52
Otras obligaciones con residentes en M/N y M/E	42.578.962.425,93	42.731.167.466,48
Obligaciones por inversión en asociadas - Fideicomisos	0,00	0,00

	<b>31/03/2020</b>	<b>29/02/2020</b>
<b>Intereses y Comisiones por Pagar</b>	44.058.870.258,66	63.824.009.181,08
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E	250.381.272,33	161.834.985,64
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E	2.316.333.936,58	1.926.831.097,10
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N	41.492.155.049,75	61.735.343.098,34
<b>PATRIMONIO</b>	(2.362.327.911.201,34)	(2.362.327.911.201,34)
Capital	5.000.000,00	5.000.000,00
Reserva Legal	10.000.000,00	10.000.000,00
Capitalización Gubernamental	353.302.753.889,86	353.302.753.889,86
<b>Resultado Acumulado</b>	(2.716.851.168.288,46)	(2.716.851.168.288,46)
Estabilización Monetaria Operación	(3.150.822.160.618,01)	(3.150.822.160.618,01)
Revaluaciones Monetarias	45.783.729.560,55	45.783.729.560,55
Reserva por Fluctuaciones Cambiarias	0,00	0,00
Ajuste por Adopción de NIIF	388.187.262.769,00	388.187.262.769,00
Remediación por ganancias y pérdidas actuariales	0,00	0,00
	1.205.503.197,26	1.205.503.197,26
<b>RESULTADO DEL PERIODO</b>	38.508.772.275,02	(11.902.969.685,13)
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>	5.422.926.780.260,23	5.386.649.562.611,32
<b>CUENTAS DE ORDEN</b>	50.536.098.451.584,92	49.888.846.829.836,15

Aprobado por: Eduardo Prado Zúñiga, Gerente.—Departamento Contabilidad.—Autorizado por: Yorleni Romero Cordero, Directora.—Refrendado por: Ronald Fernández Gamboa, Auditor Interno.—1 vez.—( IN2020452789 ).